República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Verbal**
Demandante: **ROSA TULIA AZA y otros.**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Radicado: **2021-00378**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado 3 de junio de 2022[1], mediante el cual se dejo sin valor ni efecto el decreto de la medida cautelar concedida en el auto admisorio de la demanda y en su lugar ordenó prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. El gestor judicial de AR Construcciones S.A.S. deprecó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, al considerar que existe una indebida estimación de lo deprecado en la demanda, por lo que, debe rechazarse la misma y exigirse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES.

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Lo deprecado por el apoderado de la pasiva, se circunscribe al rechazo de la medida cautelar y que esta sede judicial exija la conciliación como requisito de procedibilidad al ejecutado, no obstante, si considera que la demanda no reúne los requisitos de ley debe acudir, como se explicó en providencia de la misma fecha a las excepciones previas.

2.2. Ahora bien, debe destacarse que el artículo 590 del Estatuto Procesal Civil prevé la procedencia de medidas cautelares desde la presentación de la demanda en las eventualidades indicadas en los ítems a y b, siendo procedente en el proceso de la referencia el decreto de la medida bajo las previsiones de la precitada norma ítem b, al tratarse el presente asunto de una responsabilidad contractual.

Ahora bien, como quiera que la divergencia es contra la cuantificación de los perjuicios referidos en las pretensiones de la demanda, el gestor judicial debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 1º del artículo 206 mediante su objeción, y la demandante se someterá a la sanción dispuesta en inciso 4 de dicho precepto dicha norma en caso de la existencia de yerros en su tasación. Circunstancia que, de suyo, no impide el decreto de las cautelas solicitadas.

[1] PDF pág. 14

2.3. Conforme las anteriores consideraciones y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto adiado 3 de junio de 2022[2].

2.4. Como quiera que la apelación depreca se encuentra consagrada en el núm. 8º del artículo 321 del Código General del Proceso se concede el recurso de apelación en el efecto **Devolutivo** de conformidad con el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, para que, ante los Jueces del Circuito de Bogotá, se surta el recurso interpuesto, advirtiendo al apelante que deberá sustentar su apelación ante esta sede judicial dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo impone el núm. 3 del canon 322 ejusdem.

Vencido el anterior término remítase el expediente digitalizado a la oficina de reparto para que sea remitido al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

Primero. NO REVOCAR el auto fechado 3 de junio de 2022[3], por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, para que, ante los Jueces del Circuito de Bogotá, se surta el recurso interpuesto, advirtiendo al apelante que deberá sustentar su apelación ante esta sede judicial dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo impone el núm. 3 del canon 322 ejusdem.

Vencido el anterior término remítase el expediente digitalizado a la oficina de reparto para que sea remitido al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo

Notifíquese

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

[2] PDF pág. 14
[3] PDF pág. 14